

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO.	MARIA VICTORIA ZAPATA MUÑOZ
RADICADO.	050013103011-2019-00514-00
TEMA.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora MARIA VICTORIA ZAPATA MUÑOZ, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

Pagare	capital	Intereses mora
2550089596	\$142.919.661	Liquidados sobre el capital desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
2550088349	\$139.396.932	Liquidados sobre el capital desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
Sin numero	\$36.373.632	Liquidados sobre el capital desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por auto del 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, en la forma como fue solicitado en la demanda.

La demandada fue efectivamente notificada mediante aviso que fue entregado el día 24 de febrero de 2020 sin que vencido el término legal se hubiera opuesto a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en el título valor allegado como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo

negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de MARIA VICTORIA ZAPATA MUÑOZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 20 de enero de 2020.

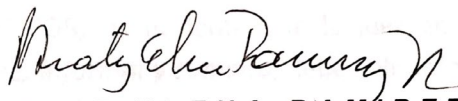
SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada MARIA VICTORIA ZAPATA MUÑOZ a favor de BANCOLOMBIA S.A. (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de 11.000.000,00

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.